

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se e-
nderá la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Boletín** dispondrán que
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín** dispondrán que
ve fije n ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser-
sar lo úmeros de este **Boletín**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de fianqueo, trimestre	18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» núm. 20 de 20 Enero.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 28

Limo, Sr.: La necesidad de que sean efectivas las preferencias de suministro de carbones, y muy especialmente las concedidas á ferrocarriles y fabricas de alumbrado por gas, obliga á la adopción de medidas especiales, con aplicación por ahora á la cuenca hullera de Asturias; por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El Comité regional de transportes en Asturias ordenará el prorrateo y distribución de vagones entre los mineros, tanto por el tráfico de los puertos como para el interior de la Península.

Segundo. Actuará como Vicepresidente del expresado Comité el Ingeniero Delegado especial del servicio de carbones en Asturias, el que formará parte de la Comisión permanente y estará encargado de notificar en el mismo Comité los suministros acordados y los urgentes.

Tercero. Los prorrateos y distribuciones de material se subordinarán en la medida necesaria á las preferencias de suministros y á los embarques en los puertos, en la forma que el Comité determine en cada caso.

Cuarto. El Comité ó en su Comisión permanente determinarán cada día las facturaciones que han de ser obligatorias para los mineros, precisando los vagones que en cada fecha deban cargarse para cada suministro preferente.

Quinto. Los Jefes de las estacio-

nes serán notificados de las facturaciones declaradas obligatorias, y sin pérdida de momento las harán conocer á los mineros, fijando avisos en sitios bien visibles en el local donde se formalicen las facturaciones.

Sexto. Las indicaciones de los avisos á que se refiere el apartado anterior serán obligatorias para los mineros, y toda falta de cargue ó facturación en desacuerdo con lo que en los mismos avisos se exprese será castigada en la forma que establece la vigente ley de Subsistencias.

Séptimo. Las representaciones de los ferrocarriles en el Comité están obligadas á denunciar en el mismo las faltas en que hayan incurrido los mineros, y el Presidente del Comité hará sin demora las propuestas de multas, las que se exigirán con todo rigor y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan á las Empresas de ferrocarriles y á sus agentes.

De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1919.—Argente.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 16 de 16 de Enero.)

REAL ORDEN NUM. 31

Autorizada por el artículo 4.º del Real decreto de 10 del mes actual la exportación de aceites de oliva, y fijada por la Real orden de 13 siguiente la cantidad total que puede ser exportada, se hace necesario establecer normas para que, el beneficio alcance por igual á cuantas personas ó entidades puedan optar á él.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

La exportación de aceites de oliva se regulará por las normas que á continuación se expresan:

A) Los exportadores constituirán en depósito una cantidad de aceite de oliva de clase corriente que equivalga al 50 por 100 de la que se solicite exportar, á disposición del Ministerio de Abastecimientos, que podrá aplicarla á las necesidades del consumo interior, al precio de 15 pesetas la arroba de 11,50 kilogramos, en almacén del productor, sin envase, durante un plazo de sesenta días, á contar desde aquel en que se otorgue el permiso de exportación.

B) Las peticiones para el embarque del aceite que se desee exportar se formularán á este Ministe-

rio por medio de instancia en la que se hará constar la cantidad y calidad del aceite, la Aduana de salida, punto de destino, clase y naturaleza de los envases, acompañando testimonio notarial por el que se acredite haberse constituido por el interesado el depósito del 50 por 100 de la cantidad cuya exportación solicite, con indicación del local y sitio en que se halle almacenada.

C) Las autorizaciones de exportación serán valederas durante los treinta días siguientes al de su fecha, transcurridos los cuales sin que se haya efectuado la exportación quedarán anuladas por el total ó por la parte que hubiese dejado de embarcarse. En casos especiales, debidamente justificados, á juicio de este Ministerio, podrán prorrogarse los permisos por diez días.

D) Las exportaciones devengarán el gravamen de 25 pesetas los 100 kilogramos, cuando se trate de aceite envasado en barriles ó bocolyes; y el de 20 pesetas, por igual unidad, para los que se presenten en envases de lata ó en botellas y que ostente marca española, registrada ó no en la que se exprese la procedencia nacional del producto. Ambos gravámenes se liquidarán por las Aduanas sobre el peso neto. Igualmente se procederá para la percepción del arbitrio de 20 céntimos de peseta por 100 kilogramos, que quedará á disposición del Ministerio de Abastecimientos.

E) No podrá extraerse cantidad alguna de aceite de la que se halle depositada, con arreglo á lo prevenido en el apartado A) de esta Real orden, sin autorización de este Ministerio. Por incumplimiento de esta obligación, así como por negarse á la entrega del aceite depositado al ser requerido para ello, se incurrirá en las sanciones penales correspondientes al quebrantamiento de depósito é implicará, además, la privación del derecho á exportar.

F) Las autorizaciones de exportación que este Ministerio acuerde, con sujeción á los requisitos establecidos en la presente Real orden, se comunicarán á la Dirección General de Aduanas para que circule las órdenes oportunas á las Aduanas de salida.

G) Con objeto de que los exportadores conozcan las cifras que representen las autorizaciones concedidas y puedan amoldar sus operaciones y restringir sus peticiones al margen que reste para completar las 90.000 toneladas que en total podrán autorizarse, este Ministerio publicará en la «Gaceta de Madrid», dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad total que

hasta la fecha haya sido autorizada, con arreglo al presente régimen.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1919.—Argente.—Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

(«Gaceta» núm. de 18 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas formuladas por varias Comisiones Mixtas de Reclutamiento acerca de diversos extremos relacionados con la aplicación de la ley de Amnistía de 8 de Mayo último á los mozos no alistados ó alistados extemporáneamente, incursos en las responsabilidades que marcan los artículos 31 de la ley de Reclutamiento de 1896 y 41 de la de 1912, y á los prófugos de clasificación que dependen de la jurisdicción civil:

Considerando que la amnistía envuelve el concepto de un completo olvido de las responsabilidades y faltas en que incurrieron aquellos á quienes se les apliquen sus beneficios y no pueden limitarse sus efectos á los de los indultos, en que se ejerce la gracia de perdonar, por lo que, en cuanto se refiere á la alegación de excepciones del servicio en filas por parte de los amnistiados, no son aplicables las limitaciones consignadas en la Real orden circular de 12 de Mayo de 1917, dictada sobre el mismo asunto como consecuencia del Real decreto de 24 de Julio de 1916, y determinando los casos en que los indultados toman el referido derecho de alegar excepciones:

Considerando que la situación de los individuos amnistiados debe ser la que tenían en el momento en que por sus actos se hicieron responsables, por infracciones de las citadas leyes de Reclutamiento, estimándoles en condiciones, por lo tanto, de recobrar el derecho, que no ejercitaron en su día, de formular las repetidas excepciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

Primero. Que á los individuos comprendidos en la penalidad del artículo 41 de la ley de Reclutamiento vigente y 31 de la anterior que aún no hayan sido alistados se les incluya en el alistamiento del año actual. Segundo. Que cuando los intere-

sados á que alude el punto anterior hubieren sido incluidos en alistamiento, se les someta á sorteo supletorio, una vez amañados, con sujeción á los artículos 76 y siguientes de la ley de Reclutamiento;

Tercero. Que los reemplazos á que afecta la amnistía son todos aquellos á que pertenezcan individuos que estuvieren declarados responsables ante de la fecha de la mencionada ley de 8 de Mayo de 1918, y

Cuarto. Que tanto los mozos no alistados como los prófugas á quienes se conceda amnistía, quedan en condiciones legales para alegar las excepciones del servicio en filas que les asistan dentro de las condiciones y plazos que cada Comisión Mixta queda facultada para señalar, ateniéndose en lo posible á los preceptos generales establecidos para la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1919.—Gimeno.—Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de....

(«Gaceta» núm. 19 de 19 Enero.)

Dirección general de Administración.

CIRCULAR

Alguna Junta Provincial de Beneficencia ha consultado si el precepto de la ley de 21 de Diciembre último, estableciendo el año económico para la ejecución de los servicios del Estado, ha de aplicarse á la contabilidad de las Instituciones de Beneficencia particular.

Es indudable que las razones que han hecho necesaria la implantación del año económico para los servicios de Diputaciones y Ayuntamientos, tan estrechamente ligados con los de aquél, no pueden aplicarse á las Fundaciones particulares de Beneficencia, cuyos servicios y contabilidad son por completo independientes y distintos.

Por otra parte, la práctica ha hecho ver que en los dieciocho años transcurridos desde que la contabilidad de Beneficencia particular se adapta á los años naturales, según lo dispuesto por la Circular de este Centro de 21 de Abril de 1900 («Gaceta» del 22), las operaciones se han facilitado y simplificado, por coincidir la época del cierre de cuentas con los cobros que en fin de año realizan las casas comerciales proveedoras de muchas Instituciones; y es evidente que el cambio de régimen habría de producir perturbaciones y retrasos, sin traer en cambio ventajas para nadie, pues, como queda expuesto, no es aplicable á la Beneficencia particular ninguno de los motivos que han aconsejado la modificación para el Estado, la Provincia y el Municipio, cuya contabilidad para nada se relaciona con la de las Fundaciones particulares.

En su virtud, esta Dirección General ha acordado que los representantes de Instituciones benéficas continúen por ahora presentando sus presupuestos y rindiendo sus cuentas en la forma y plazos determinados por la mencionada Circular de 21 de Abril de 1900, según lo vienen realizando.

Los señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales, se servirán publicar esta disposición en los Boletines Oficiales, encargando á los Alcaldes la hagan llegar á conocimiento de los representantes de las Fundaciones

que radiquen en sus respectivos términos.

Madrid, 10 d. Enero de 1919.—El Director general, José Soto Reguera.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia.

(«Gaceta» núm. 13 de 13 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SANIDAD.—CIRCULAR

Producíame viva satisfacción el hecho de que la provincia de Murcia sea una de las cuales se puede afirmar que la mortalidad por VIRUELA ha sido nula durante el año último; más con el fin de que tan satisfactorio estado perdure, y se consiga desterrar totalmente de ella dicha enfermedad cuya persistencia solo incultura á indolencia indicaría, he acordado:

Primero: Que desde el día 20 del corriente mes de Enero se proceda á la vacunación ó revacunación de todos los habitantes de la provincia, que no hubieran sido vacunados dentro de los siete últimos años, extendiendo al efecto por el Médico que lo hubiese verificado la certificación correspondiente, en la forma expresada en el art. 9.º del Real decreto de 15 de Enero de 1913.

Segundo: Los Alcaldes dispondrán lo necesario para que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el número anterior, facilitando á todos los Médicos que ejerzan en sus términos jurisdiccionales, los medios para que sean expedidas las antedichas certificaciones, que deberán ser escritas precisamente con tinta ó lapiz tinta.

Tercero: Con todo rigor se llevará á efecto la vacunación ó revacunación de los mendigos, pobres transeúntes, gitanos y demás personas que lleguen á los términos municipales, á no ser que demuestren de modo fehaciente que fueron vacunados dentro del término señalado en el número primero.

Cuarto: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del citado Real decreto no serán admitidos en ninguna escuela, pública ó privada—sin excepción alguna y con absoluta independencia de la denominación que se les dé—asilos, etc., exceptuando los Hospitales, á los individuos, sea cual fuere su edad, que no exhiban certificación de hallarse vacunados.

Quinto: Los dueños de fondas, hoteles, posadas, casas de dormir, casas de huéspedes ó de viajeros, en una palabra, de todo establecimiento en donde pernoctan personas extrañas á la familia, deberán exigir, desde el día 20 del mes de Febrero, el certificado de vacunación á los que se hospedan en ellos, dando cuenta, si no lo tuvieren, á la Autoridad municipal, para que por la misma se disponga lo procedente.

Sexto: Los Alcaldes tendrán en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1918 Boletín Oficial del día 31, para cuanto se relaciona con el suministro de vacuna y estadística.

Séptimo: Las infracciones á lo dispuesto anteriormente serán castigadas por este Gobierno con el máximo de multa que autoriza el artículo 22 de la Ley Provincial, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales; y los Alcaldes,

Subdelegados é Inspectores de Sanidad para eximirse de ella, caso de incumplimiento presunto por su parte, necesitarán demostrar haber impuesto la corrección que autoriza la ley Municipal y la Instrucción general de Sanidad.

Espero que todos comprenderán la necesidad de ponerse al amparo de la ciencia para el mantenimiento de la salud pública, y que el celo y actividad de cuantos están obligados á ejecutar lo dispuesto en este bando, serán bastante garantía para su exacto cumplimiento.

Murcia 21 de Enero de 1919.

El Gobernador,
Luis Bermejo.

Número 120.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 19.389, para la mina «Salvación», del término de Moratalla, incoado en 11 de Diciembre de 1917, por D. Antonio Cabezuelos Sánchez, vecino de Hellín, se ha dictado con fecha 14 del corriente mes el siguiente

Decreto:

«Transcurrido el plazo de diez días para presentar el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias demarcadas, sin que esto se haya verificado. Vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro número 19.389, para la mina «Salvación», del término de Moratalla. Notifíquese.—El Gobernador, Luis Bermejo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación al citado D. Antonio Cabezuelos Sánchez, que carece de representante legal en esta capital, y cuya notificación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona, según lo dispuesto en el artículo 135 del vigente Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.

Murcia 16 de Enero de 1919.—El Ingeniero Jefe, José Carbonell.

Cuarta sección.

Número 66.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Sección Facultativa de Montes.

Región 1.ª

A los quince días de publicarse la presente circular, tendrán lugar las primeras subastas de pastos de los montes que se citan en el estado que se inserta á continuación por cinco años forestales ó sea de 1918-19 á 1922-23 inclusive, en las Casas Consistoriales de los respectivos pueblos, bajo la presidencia del señor Alcalde acompañado del Regidor Sindico y de una pareja de la Guardia civil, debiendo remitir copia del acta con el resultado de las subastas al Ayudante de la provincia, teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª Que si por disposición de la Administración se enajenara alguno de los montes á que el contrato se refiere quedará éste nulo y sin que por ello tenga derecho á reclamación alguna el rematante; lo mis-

mo sucedería si por disposición Administrativa si cambiase el destino del monte.

2.ª Los rematantes se proveerán de la oportuna licencia una vez hecho el ingreso del 10 por 100 del importe de la subasta á los cinco días como máximo de verificada aquélla.

3.ª Regirá la subasta el pliego general de reglas facultativas inserto en el Boletín Oficial, núm. 277, de 22 de Noviembre de 1916, y de lo que dispone el Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

4.ª Si la primera subasta resultara sin postor se celebrará una segunda á los diez días siguientes de verificada la anterior por igual cantidad y con sujeción á las mismas condiciones que la primera.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 11 de Enero de 1919.—José Gallostra.

Relación de los aprovechamientos de pastos que ha de enajenarse en subasta pública

Pueblos.	Número de montes.	PASTOS		TASACION Pesetas.	Hor. de la subasta.	Indemnización anual á cargo rematante.
		Lanar	Cabrito.			
Abarilla.	Id.	90	20	110	Id.	17 60
Id.	Id.	150	30	170	Id.	33 »
Yecia.	Id.	90	20	110	Id.	17 60
Id.	Id.	60	100	100	Id.	» »
Id.	Id.	100	100	112 50	Id.	» »
Id.	Id.	50	100	75 »	Id.	» »
Id.	Id.	100	100	100 »	Id.	» »
Id.	Id.	50	100	100 »	Id.	» »
Id.	Id.	20	10	6 »	Id.	» »

Murcia 11 de Enero de 1919.—El Ayudante, Enrique Alvarez.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta capital correspondiente al actual año de 1919.

(CONTINUACION)

expresados, se encuentran como prendidos los deudores que a continuación se relacionan...

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes...

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SANTOMERA Trimestres.

- Antonio Campillo, 5'34 pesetas. Antonio Martínez Campillo, 8'34. Aniceto Muñoz, 20'31. Antonio Ruiz, 4'50. Anacleto Ruiz, 2'49. Antonio Espejo, 12'73. Antonio Andújar, 12'44. Ana Valero, viuda, 15'37. Antonio Verdú, 2'08. Antonio Martínez, 1'84. Antonio Escobar, 2'37. Antonio Sarabia, 7'10. Antonio Campillo, 7'40. José González, 2'97. José Muñoz, 2'17. Juan Campillo, 1'77. José Antonio Ferrer, 2'97. Carmelo Montesinos, 4'21. Juan González, 1'77. Juan Soto, 2'97. Fermín Martínez, 3'56. Mariano Artés, 47'25. Manuel Sánchez, 12'13. Manuel Campos, 18'04. Pedro López, 2'20. Pedro Sanz, 2'72. Rafael Ayllón, 8'05. Ramón García, 8'64. Ramón Moratón, 2'96. Antonio Martínez Melgar, 11'01. Ramón Murcia, 23'62. Tiburcio Salinas, 5'67. Mariano Belmonte, 1'78. Manuel Muñoz, 4'70. Francisco Martínez, 33'78. Fernando Sánchez, 13'32. Fernando López, 3'91. Francisco Martínez, 11'25. Francisco Brocal, 3'56. Francisco Zapata, 4'44. Esteban Abadía, 14'20. Juan Alcaraz, 14'20. José Martínez, 14'78. José Antonio Martínez, 25'10. Francisco García, 4'80. Ginés Martínez, 3'61. Gabriel Juan, 5'04. Fernando Laorden, 6'45.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Table with 4 columns: Numero de orden, Apellidos y nombres de los contribuyentes, DOMICILIO, and Importe. It lists various contributors under different tariff classes (TARIFA QUINTA, TARIFA 1.ª, etc.) and their respective industries and tax amounts in pesetas.

(Se continuará)

Número 123.

TESORERIA DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publiquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriende de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 18 de Enero de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

1918.

Alcalde de Pacheco, por recursos eventuales y multas. 37 50

Sexta sección.

Número 103.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Francisco de Lara Faura, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido formados por el Ayuntamiento de mi presidencia las listas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, los cuales tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, según la ley de 8 de Febrero de 1877, en cumplimiento y á los efectos de los artículos 25 y 26 de la misma, se exponen dichas listas al público hasta el día 20 del actual, á fin de que se hagan durante dicho plazo cuantas reclamaciones convengan á los interesados, las que resolverá dicha Corporación antes de 1.º de Febrero próximo.

Lo que se hace público por el presente edicto, para conocimiento del vecindario.

Pliego á 4 de Enero de 1919.—Francisco de Lara.

Número 118.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Felipe Martínez Iglesias de Mata, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo

tenido efecto en el día prefijado, por falta de licitadores, las primeras subastas de los arbitrios de puestos públicos, derechos de degüello de reses en el Matadero, derechos de Almudí y el de casetas y localidades en ferias, según fué anunciado en el Boletín Oficial de la provincia núm. 305 de fecha 26 del último Diciembre, se anuncia nueva subasta de los citados arbitrios en la propia forma para diez días después al en que aparezca este edicto en dicho órgano oficial, con la modificación siguiente:

Para los arbitrios de puestos públicos, derechos de degüello de reses en el Matadero y derechos de Almudí, servirán de tipo los precios indicados en dicho Boletín con la baja del cuarenta por ciento; estándose en todo lo demás á lo expresado en repetido anuncio de 26 del último Diciembre.

Caravaca 11 de Enero de 1919.—Felipe Martínez Iglesias.

Octava sección

Número 137.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de Sebastián Martínez Sanchez, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, jornalero y vecino de esta ciudad, se instruye expediente civil para acreditar é inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio de las siguientes fincas:

Primera. Una casa sin número, situada en la calle de Cánovas del Castillo, antes del Peregrino, de esta ciudad, es de dos pisos, con corral y cuadra, mide siete metros sesenta y siete centímetros de frente, por quince metros cincuenta y tres centímetros de fondo; linda derecha calle sin nombre; izquierda casa de herederos de Julián López, y espalda casa del Santuario de Santa Eulalia.

Segunda. Un trozo de tierra con algunos árboles frutales y proporción á riego, situado en el término de esta ciudad, partido de Morti, paraje de la Cuesta y Costera, tiene de cabida ochenta y seis áreas y sesenta y cuatro centiares, equivalentes á una fanega, tres y medio celemines; linda Este camino servidumbre y Eulalia Cabrera García; Sur Mateo Puerto Romero; Oeste camino servidumbre, y Norte herederos de Juan Vicente Esparza Ros.

Las descritas fincas las adquirió el nombrado recurrente el día quince de Diciembre de mil novecientos siete, por compra á Nicolás Ruiz Martínez, que falleció en esta población en ventuno de Abril de mil novecientos ocho.

Y por medio del presente se convoca por primera vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan si quisieren en este Juzgado á alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Totana á veinte de Enero de mil novecientos diez y nueve.—Arturo Ramos.—El Secretario, P. D., Antonio Rodríguez.

Número 137.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Cédula de citación.

A virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de este partido, en el expediente civil que se tramita en este Juzgado á instancia de Sebastián Martínez Sánchez, vecino de esta ciudad, para acreditar é inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad, el dominio de las dos fincas rústica y urbana que describe en su escrito de solicitud, las cuales adquirió el día 15 de Diciembre de 1907 por compra á Nicolás Ruiz Martínez, que falleció en esta población el día 21 de Abril de 1908, se cita por medio de esta cédula á Consuelo Marin Zapata, mayor de edad, viuda de Jesús Ruiz Sicilia, dedicada á sus labores, y cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de ciento ochenta días que empezarán á contarse desde el siguiente al de a publicación de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á manifestar lo que estime conveniente acerca de la pretensión de dicho recurrente, como representante legal de su menor hija Carmen Ruiz Marín, que como nieta del citado Nicolás Ruiz, es una de las herederas y causahabientes del mismo, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que conste, expido la presente cédula que firmo en Totana á veinte de Enero de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, P. D., Antonio Rodríguez.

Número 88.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Fernández Martínez, Antonio (A) Antoñillo, natural de Málaga, de estado soltero, de profesión cigarrero, de 19 años de edad, hijo de Ildefonso y de Antonia, domiciliado últimamente en esta ciudad calle de las Animas, procesado en causa número 23 de 1918, por el delito de hurto, seguida ante este Juzgado, como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 16 de Enero de 1919.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.—V.º B.º: E. Juez de instrucción interino, Costa y Farinas.

Número 108.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE HELLIN

Don Angel Ruiz de Obregón y Bertolillo, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita al procesado Juan López Lorente, de veintiséis años, soltero, alpargatero y vecino de Lorca, con domicilio en la calle de Alcazar número veintitrés, para que comparezca ante este Juzgado dentro de ocho días contados desde el siguiente al en

que el presente sea publicado en los periódicos oficiales, al objeto de hacerle saber la petición Fiscal en la causa que se le ha seguido sobre estafa, y la conformidad prestada por su defensa con las conclusiones de dicho Ministerio, bajo apercibimiento de acordar su prisión si dejare de comparecer sin causa justificada, pues así está acordado en cumplimiento de carta orden de la Superioridad.

Dado en Hellin á diez y seis de Enero de mil novecientos diez y nueve.—Angel R. Obregón.—El Secretario, Francisco Baeza.

Número 106.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Vacantes de cargos de Justicia municipal.

Lo está el de Juez municipal suplente de Totana, por renuncia del que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial, á fin de que los que aspiren á dicho cargo vacante, presenten sus solicitudes en papel de dos pesetas, con los comprobantes de sus condiciones y méritos, en esta Secretaría de gobierno, dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este anuncio.

Albacete 18 de Enero de 1919.—El Secretario de gobierno, Alejandro Bustamante.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.